

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Julian Salomino* FILIACION N.º 1199 CELDA N.º 118

Delito *Homicidio*

Pena *Cuatro años*

*Cumplido*



Comienza la condena *Enero 19 de 1887*

Termina la condena el *19 de Enero de 1891*

*Tribunal de Casación*

EL SECRETARIO

*M. Fiqueroa*

85  
Julian Palomino

Exposición N.º 1199 - Celda N.º 118

Copia de las sentencias relativas al caso  
Julian Palomino condenado por el  
Jefe de 1.ª inst. de la prov. de Cangallo  
a cuatro años de Penitenciaría y sus  
accesorias por homicidio de Andrés Tucuman

Campeche



El ciudadano Manuel C. Marado, Doc-  
tor en la Facultad de Jurisprudencia, Aboga-  
do de los Tribunales de Justicia de la Repú-  
blica y Juez de 1.<sup>a</sup> inst.<sup>a</sup> de la Provincia de  
Cangallo, Repartamento de Yacucho Ys.

Certifica que en el expediente criminal seguido  
contra Julian y Bonifacio Talamino, Marcelo y Santia-  
go Medrano por homicidio de Andres Huaman, se  
registran las sentencias siguientes.

Cangallo, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y seis =  
Sentencia Auto y visto: de los que resultan que a mérito del oficio de  
de 1.<sup>a</sup> inst.<sup>a</sup> denuncia de f.<sup>ta</sup> del primer cuaderno, se ha organizado  
sumario criminal contra los acusados Julian y Boni-  
fancio Talamino, Marcelo y Santiago Medrano por impu-  
tarles la muerte de Andres Huaman, ocasionada por los  
maltratos que le hubieron inferido en la pelea que tuvo lugar  
el día 10 de Setiembre del año próximo pasado, en casa de  
Mariano Talamino, situada en los suburbios del pueblo de  
Tishongo — que estando paraneando en dicha casa los enqui-  
sados y otros concurrentes, y habiéndose promovido un al-  
tercado entre Marcelo Medrano y su esposa Juliana  
Mallque, tomó parte agresiva Bonifacio Talamino con-  
tra el primero, envolviéndose por la segunda, prima su-  
ya, lo que llegó a degenerar en una pendencia grave, en la  
que se había mezclado Julian Talamino, teniendo por con-  
tender a Santiago Medrano que defendía a su hijo Mar-  
celo — que en esas circunstancias Andres Huaman, uno  
de los concurrentes de la diversion, en vista de que la pelea  
de los cuatro contendores iba tomando proporciones alar-

mantel, creyó mediar y pacificar, dirigiendo como regido  
a hombre de vara, algunas reconvecciones al citado Julian  
que se hallaba mas inmediato, y coneluyó por inferirle  
el baston un golpe en la cabeza, y cuyo resultado fue  
hubiese sido derribado en tierra por el grave y atroz golpe  
que le habia inferido en represalia el reconvenido, en la  
region de la oreja - que hallandose arrojado en el suelo por  
mar fue mortalmente herido a fuerza de puntapiés  
en las regiones del estómago y vientre y una parte de  
pulmones por Donifacio Talamino, que desprendiendose  
la contienda que tenia con Marcelo Medrano, a poca  
pase de distancia, se arrojó a causar tales maltratos  
que como consecuencia de ellos y del golpe, causado por  
el otro reo Julian, llegó a fallecer momentáneamente  
citado Huaman, en el mismo sitio donde fue herido,  
y a pocas horas de la penencia, hasta que los con-  
ventes que acudieron creyendo encontrarle vivo, hallaron  
su cadaver y depositaron en casa de los esqui-  
dos Talamino, a quienes les reputaban por autores  
de la muerte. = Y considerando 1.º que organizandose  
sumario contra los cuatro acusados fugaron de esta  
cárcel los apellidados Talaminos, lo que ha motivado  
que esta causa hay reos presentes y prófugos, han  
de observarse las prescripciones detalladas por el  
reglamento de Procedimientos en materia penal, para  
y otros, como lo es consta de autos. 2.º que habien-  
do parado a plenario respecto de los reos presentes, y  
capturado el reo Julian Talamino, con cuya inclu-  
sion se ha proseguido el juicio en el estado que se  
contraba hasta sentenciarse, sin perjuicio de los



presencias prebativas al prófugo Donifacio Salomino:  
 3.<sup>o</sup> que el cuerpo del delito se halla plenamente pre-  
 bado en este sumario por las diligencias del recono-  
 cimiento del cadáver y de la piedra que sirvió de ins-  
 trumento que corren a f.<sup>o</sup>s del primer cuaderno y  
 f.<sup>o</sup>s del 2.<sup>o</sup> cuaderno y por el oficio del párroco de Vis-  
 chingo que se registra a f.<sup>o</sup>s del cuaderno ídem que su-  
 ple la falta del certificado de la partida funeral: 4.<sup>o</sup> según  
 las declaraciones uniformes de los hijos presenciales Valen-  
 tin Huamanchahua, Dámaso Chuchon, corroborados fuer-  
 temente por los otros de Donifacia y Catalina Fines y Da-  
 maso Quipe y Injel Farfán que estuvieron en el teatro  
 del suceso, resulta que está plenamente acreditada la cul-  
 pabilidad del reo Julian, como uno de los autores de la  
 muerte de Huamán, tal como lo requiere la segunda  
 parte del artículo 101 del Código de Enjuiciamientos  
 Penal: 5.<sup>o</sup> que para mayor abundamiento acreditan  
 lo mismo los declarantes Feliciano Huamán y su es-  
 poso Martín Salomino que aunque no son testigos  
 presenciales de toda excepción, han esclarecido debidamen-  
 te las circunstancias ocurridas en el homicidio de Hua-  
 man, y por cuyo motivo no debe desecharse por comple-  
 to el testimonio de aquellos, en el terreno judicial: 6.<sup>o</sup>  
 que aunque el reo Julian Salomino niega en su con-  
 fesion el haber empleado piedra al inferir el golpe en la  
 cabeza de Huamán, pero está desmentido por el reco-  
 nocimiento del cadáver en que encuentran los vestigios  
 visibles de esa mortal herida, y por la notable circuns-  
 tancia de haber caído inmediatamente en tierra el  
 agredido, sin que en la estación de prueba hubiese

acreditado dicha exculpacion ni otras que ha' allegado: 7º que habiendo resultado de una perdenencia la muerte materia de este proceso, en que habia dos autores que atacaban al finado, y no habiendo un eridid legal ni moral para distinguir, qual de aquos sea el espicial y directo autor es mas equitativo y conveniente aplicar al reo Julian Talemino la pena prevista por el articulo 237 delCodigo Penal es decir, seis años de penitenciaría: 8º que estando comprobado en autos que en la perpetracion del crimen, han concurrido las circunstancias atenuantes de haberse cometido por la provocacion inmediata del finado, y bajo el furor y arrebatose por ney pronunciados por la perdenencia; se hace indispensable rebajar de la pena anteriormente señalada dos terminos, en cumplimiento del articulo 238 delCodigo Penal, y que por consiguiente se reduza a cuatro años de penitenciaría y sus accesories que procesadoy Santiago y Marcelo Medina, por rito de las presunciones de culpabilidad que sobre la muerte ya repetida habia contra ellos, habiendo completamente desmentido por el unipersonal y constante testimonio de los Declarantes anteriormente citados, resultando de él la conviccion que si bien estuvieron en la perdenencia que originó el crimen, pero luchaban respectivamente con el reo Talemino, sin haber causado la menor lesion al finado Huaman, y que por tanto se ha' suficientemente patentizado la inocencia que tienen: 10 que por los fundamentos antes



en el auto de fs 35 s del 2º Cuaderno, se debe consultar al Superior Tribunal con este mismo proceso el sumario que contiene respecto del prófugo Donifacio Talamino, para su aprobación. = Por estos fundamentos y otros que resultan de auto, a los que me refiero, con lo dictaminado por el Promotor fiscal, y administrando justicia a nombre de la República Peruana. = Fallo que debió condenar, como en efecto condeno al reo Julian Talamino a la pena de penitenciaría, primer grado, término mínimo, o sean cuatro años, con sus accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, durante la condena y después de ella sujeción a la vigilancia de la autoridad política de la provincia, por dos años, sin perjuicio de la responsabilidad civil en favor de los hijos del finado Andrés Huamán: que en observancia de la tercera prescripción del artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal, absuelvo definitivamente de culpa y pena a los enjuiciados Marcelo y Santiago Medrano, que se les pondrá en libertad bajo de fianza abonadas, mientras espere la sentencia de vista, y que para los efectos del artículo 121 del Código últimamente citado, se eleva en consulta con este mismo proceso el sumario organizado contra el reo prófugo Donifacio Talamino: y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y que se consultará a la Última Corte Superior de Justicia, si no fuese apelada dentro del término legal, así lo pronuncio, mando y firmo. = Proveído con testigos. = Manuel

C. Marado. = Testigo Victor Palomino. = Testigo  
Sandalo Jurado. = Los infrascriptos actu-  
rily certifican: que la anterior sentencia fue esp-  
cida, pronunciada y publica por el Sr. Juez  
Don Manuel C. Marado, Juez de 1.ª Inst-  
de esta provincia en la sala de su despacho,  
siendo las dos de la tarde del dia de esta fecha  
haciendo audiencia publica como tiene su  
lumbre: todo lo que ponemos por constancia.  
Cangallo, Julio 30 de 1886. = Victor Palomino  
no. = Sandalo Jurado. = A las dos y cua-  
to de la tarde del dia de la fecha anterior notifi-  
quie con la anterior sentencia al Promotor fiscal  
Don Marcelino Calderon, quedo enterado  
y firma en miqto: de que certifico. = Una rubrica  
del Sr. Juez. = Marcelino Calderon. = De  
continuo practique igual diligencia que la an-  
terior con el defensor Don Mariano Chavez y  
firma en miqto: de que certifico. = Una rubrica  
del Sr. Juez. = Mariano Chavez. = En su-  
da hice la misma diligencia con el otro defen-  
sor Don Manuel J. Gonzales, quedo enterado  
y firma en miqto: de que certifico. = Una  
rubrica del Sr. Juez. = Manuel J. Gon-  
zales. = De luego a luego notifiquie con la  
misma sentencia al Sr. Julian Palomino, y  
sabiendo firmar lo hace un testigo a su  
qto: de que certifico. = Una rubrica del Sr.  
Juez. = Por el notificado Sandalo Jurado  
Sin demora procedi a notificar con





sentencia a Marcelo Medrano, y firma a su ruego: de que certifico = Una rubrica del s<sup>o</sup> juez. = Aruego del notificado San Galio Jurado. = Por último notifiqué a Santiago Medrano, y enterado firma un testigo a su ruego: de que certifico. = Una rubrica del s<sup>o</sup> juez. = Aruego del notificado Santa-lio Jurado.

Vista del Pleno S<sup>o</sup>. = El Fiscal, vista la presente causa se-  
 gunda de oficio contra Marcelo y Santiago Medrano,  
 Julian y Bonifacio Salomino, por la muerte del resi-  
 dor Andrés Huamán acaecida en los soborrios del  
 pueblo de Vichongi, por consecuencia de lesiones gra-  
 ves inferidas por los últimos enjuiciados (los Salomi-  
 nos) resulta del sumario plenamente comprobada la  
 culpabilidad de estos, pues consta de las declaraciones de  
 los testigos presenciales Valentin Huamanchahua  
 y Ramazo Chuchón y confirmadas por las de los otros  
 Bonifacia y Catalina Sinar, Ramazo Luispe y Angel  
 Sarfan, que habiendo Andrés Huamán procurado  
 ponerlos en paz, como reidos, a los peleadores, le diri-  
 gió palabras de reconciliación a Julian Salomino  
 dandole con su vara un pequeño golpe en la cabeza,  
 lo que bastó para que este le infiriera una lesión  
 mortal en la región entre oreja y cerebro, sin duda  
 con una piedra que tendia a mano, y cuyo diseño  
 concuerda f<sup>o</sup> s del 2<sup>o</sup> cuaderno. = Una vez derribado  
 Huamán a tierra, fue mortalmente herido a fuer-  
 za de puntapiés en las regiones del estómago, vientre  
 y parte de los pulmones por Bonifacio Salomino,

hijo de Julían que tomó parte en el maltratamiento.  
Tales lesiones de necesidad mortales, causaron la  
muerte de Huamán a pocas horas como acredita  
los mismos testigos y el reconocimiento de f.º del  
primer cuaderno y el oficio de f.º del 2.º cuaderno  
a falta de partida funeraria. — A mérito, pues,  
la plenitud de las pruebas, es Julían Palomino el  
un responsable de la muerte violenta de Huamán  
siendo por conriguente, justa la pena de penitencia  
ria en primer grado término mínimo con sus ac-  
cesorias a que está condenado y que Altima debe con-  
firmarla, lo mismo en cuanto a la abs-  
lucion de Narciso y Santiago Medrano, por no  
resultar ninguna responsabilidad contra estos, y  
perjuicio de aprobar el sumario seguido contra  
prófugo rec. Bonifacio Palomino para la contin-  
cion del juicio, debiendo para el efecto el juez librar  
providencias de aprehension. — Ayacucho, 10 de  
1884. — Laes. — Ayacucho, Enere diez y uno  
de mil ochocientos ochenta y siete. — Autos y  
vistas: de conformidad con lo expuesto por el Sr. J.º  
cal y a mérito de los fundamentos de su dictamen  
que se reproducen: confirmaron la sentencia con-  
tado, su f.º treinta de Julio último, por la cual  
condena al rec. Julían Palomino a la pena de peni-  
tenciaría, primer grado, término mínimo, con  
cuatro años, con sus accesorias de inhabilitacion  
absoluta e interdiccion civil, durante la condena  
y despues de ella sujecion a la vigilancia de la  
autoridad política de la Provincia, por dos años.

Sentencia de  
vista.



sin perjuicio de la responsabilidad civil en favor de los hijos del finado Andrés Huamán; y se absuelve definitivamente de culpa y pena a los enjuiciados Marcelo y Santiago Medrano. = Así mismo, apretaron el sumario consultado contra el reo prófugo Bonifacio Salomino; y los devolvieron, haciendo al juez inferior las prevenciones siguientes: que trate de hacer efectiva la responsabilidad civil de Julian Salomino en favor de los menores hijos del finado Andrés Huamán, a cuyo efecto debió haber acordado el embargo de los bienes de aquel, al elevar la causa a proceso; y que no se suspenda la prosecución del juicio contra el expresado reo prófugo, expidiendo las órdenes convenientes para su aprehensión. = Entraron, que no obre en los de la materia el sumario organizado sobre la fuga de los Salomino, a fin de que el juez consultante no reincida en tal omisión. = Cárdenas. = Huguet = Castilla = Arzpur = Galvan = Proveyeron y firman el auto que precede los S. S. Vocales que suscriben en el día de la fecha: certifier. = José Mariano Pantoya. = Ahora una de la tarde del día veinte de los corrientes, notifiqué con el auto que precede al sñ fiscal; y rubricó: certifier. Una rubrica del sñ Fiscal. = Pantoya. = En la propia fñ y a horas de la tarde: practiqué igual diligencia que la anterior, con el procurador Espinosa; y firmó: certifier. = Manuel Espinosa. = Pantoya. = Canguallo, Febrero siete de mil ochocientos ochenta y siete. = Por recibido en esta fñ los autos que

antecedente sin el correspondiente oficio de la Secretaría de Cámara: por tanto guárdase y eúmplase la sentencia de vista expedida por el Superior Tribunal, su fecha 19 de Enero del año corriente, que se registra a f. 5 del segundo cuaderno, y para el efecto sáquese y remítase el testimonio de dicha sentencia y de la de 1.ª Inst.ª a la Prefectura del Departamento, a fin de que con esos documentos se sirva ordenar la traslación del reo Julian Salomino que se halla en la cárcel de Ayacucho a penitenciaria de Lima para el cumplimiento de los cuatro años de prisión y sus accesorias a que está condenado; sin perjuicio de lo anterior haya se efectiva la responsabilidad civil del expresado reo, en beneficio de los hijos menores del finado Andrés Huamán, procediéndose al correspondiente embargo, como está mandado por la mencionada sentencia de vista; y librese las órdenes y requisitorias convenientes para la aprehensión del profugo Benigno Salomino. = Provido con lo pido. = Una rúbrica del Sr. Juez. = Jq.º Víctor Salomino. = Jq.º Manuel C. Meier

Esta conforme con sus respectivos originales a que es necesario se remite y refiere. Cangallo, Febrero 11 de 1887.

Manuel C. Meier



A 17 de Febrero de 1887

M. Sr. Corol. Prefecto  
del Departamento

En cumplimiento del artículo 184. del Código de Enjuiciamiento en materia Penal, tengo el honor de remitir al despacho de Vds. las copias certificadas de las sentencias de 1.ª inst.ª y de vista pronunciadas contra el reo Julian Salomino que se halla en la cárcel de esa ciudad, en la causa criminal que se ha seguido por homicidio de Andrés Huamán, a fin de que Vds. se digne verificar las ordenes convenientes para la traslacion del expresado reo a la Penitenciaria de Lima.

Dios que a Vds.  
D. C. P.

Manuel C. Ararado.



Marzo 3 de 1887

Acuseen recibo al juez oficiante de la copia remitida y figase al Alcalde del Ho. Consejo provincial de Cangallo

à fin de que remita en el menor tiempo posible la cantidad suficiente para la traslacion del no Julian Palomino hasta el Departamento de Yca, debiendo permanecer en esta Carcel el espacio de ses, mientras sea remitido al lugar de su destino. Transcribese à quienes correspondan, repitase y reservese dicha copia para su remision al Ministerio respectivo.

felos - 24



D. D. D. D. D.  
EX. D. D. D. D. D.  
C. N.º 152

Abrill